

# DIARIO CONSTITUCIONAL

## de Palma de Mallorca.

JUEVES 6 DE JULIO DE 1837.

El profeta Isaiás.

ESPAÑA.

Madrid 20 de junio.

### COMISION DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Dictamen sobre la reforma y arreglo del clero, leído á las Cortes en la sesion de 21 de mayo de 1837.

La comision de negocios eclesiásticos tiene por fin la complacencia de ofrecer á las Cortes el trabajo principal que la ha ocupado asiduamente desde su instalacion, *la reforma y arreglo del clero*. Inútil fuera detenerse á probar que la ilustracion del siglo, el estado de los negocios públicos, y sobre todo la situacion de nuestra Hacienda, exigen con imperio esta medida importante. El pueblo español se ha pronunciado de un modo irrevocable contra todo género de abusos y en favor de las reformas útiles, y no serian prudentes los legisladores si dejasen á merced de las convulsiones los arreglos y mejoras que han menester calma, meditacion y tino político. Por eso sin duda, desde que se abrieron las presentes Cortes se vió el celo de varios Sres. diputados en las proposiciones que hicieron relativas á esta materia, y el del congreso entero que las tomó en consideracion, y que las mandó pasar hasta con escitaciones de urgencia á la comision que ahora informa. No confia esta de haber acertado al redactar el proyecto de ley que presenta; pero si puede asegurar que lo ha pensado mucho, que ha apurado el civismo y las luces de sus individuos para buscar lo más conveniente, y que empleará sus débiles fuerzas en justificar las bases y principios en que se funda, sin perjuicio de las enmiendas que las Cortes harán con su superior ilustracion.

El punto cardinal de que la comision ha partido al trazar su plan es, que el congreso no deberia ocuparse de materias puramente eclesiásticas, ni descender á pormenores que tocan mas bien al poder ejecutivo. Así es que ha limitado su trabajo á los cuatro sencillos títulos en que se divide el proyecto de ley. El primero se dirige á restablecer la disciplina pura de la iglesia española y el patronato íntegro de nuestros Príncipes; á impedir que siga creciendo el número de los ministros fuera de lo que piden las necesidades de la nacion; á suprimir los cuerpos exentos y los tribunales privilegiados, y á remediar el mal económico de la multiplicidad de fiestas, sin perjuicio de la religion católica, que los españoles profesan. Trata el segundo título del arreglo en la division eclesiástica de la península y sus istas adyacentes, que en lo posible se ha acomodado á la demarcacion civil: arreglo, que si fue largo tiempo reclamado para los otros ramos del servicio público por la irregularidad de nuestras divisiones territoriales, era aun mas necesario en lo eclesiástico, á causa de la estraña circunspeccion de las diócesis, restablecidas unas sobre el campo de batalla en tiempo de la reconquista, ensanchadas otras á medida que se iba ganando el pais á los sarracenos, y creadas algunas por mero capricho de los hombres. El personal eclesiástico activo y sobrante, y la dotacion del clero y del culto, son el asunto de los otros dos títulos; por manera que este arreglo se contrae meramente á las reformas capitales que interesan en grande á la nacion, á los puntos de jurisdiccion, de personas y de hacienda, tan propios de las Cortes, y á lo que la opinion y la necesidad del Estado hacen indispensable para bien de los pueblos y del clero mismo. Todo lo demas se deja á los reglamentos y leyes secundarias, que preparará el gobierno, oyendo á las juntas diocesanas, y que someterá á la aprobacion de las Cortes sucesivas.

No se detendrá la comision á esplanar los fundamentos de cada uno de los artículos de su plan, ya porque muchos son demasiado claros, ya tambien porque bastará en su caso esponerlos cuando se discutian. Mas no puede prescindir de dar algunas razones acerca de los puntos mas notables del proyecto de ley, en que pudiera haber dificultades.

El número de 47 diócesis para la Península é islas adyacentes ha parecido el mas proporcionado, así porque se asimila á la division civil y económica, como porque puede satisfacer cumplidamente las necesidades de los fieles. De los 13 obispados que se suprimen

los mas no establecieron armonia con la poblacion y riqueza del pais; muchos se ven enclavados irregularmente entre otras sillas limítrofes; y no pocos son tan reducidos é insignificantes, que solo el empeño de conservarlos todo sin tomar en cuenta el interés general, pudiera sostener su permanencia. Pero ni esta reduccion es tan inconsiderada que dificulte el que se conserven los templos que lo merezcan, ni la ereccion de las cinco sillas nuevas se quiere improvisar, ni menos precipitar la traslacion de las catedrales que hoy no estan en la cabeza del distrito. Acordadas las reglas convenientes, queda la ejecucion al gobierno, segun que el tiempo y las circunstancias locales lo aconsejen.

Respecto á la estincion total de las colegiatas y cabildos subalternos juzgue la comision que no hallará grandes reparos por parte de los representantes del pueblo: porque sabido es de todos que esta parte sobreabundante del clero, hija de la profusion religiosa de los pasados siglos, en manera alguna es sostenible entre los sanos principios canónicos, ante la opinion nacional de nuestros dias, y ante la penuria dolorosa del erario.

El personal se ha reducido en las iglesias catedrales cuanto ha parecido necesario, reviviendo la primitiva institucion de los cabildos, y respetando las existencias de los eclesiásticos virtuosos y patriotas. Acaso la transicion parecerá fuerte á algunos, si bien otros pondrán en duda la necesidad de conservar esos cuerpos compuestos de personas que no se ocupan en el ministerio pastoral: la comision piensa neutralizar los efectos de tan contrarios pareceres presentando el nuevo orden que da á los cabildos, y que los considera ademas como el descanso y último ascenso de los párrocos mas beneméritos. En cuanto al clero de las iglesias parroquiales la comision ha debido ser mas generosa: señala 15<sup>o</sup> curas y 7<sup>o</sup> coadjutores, porque estos son los que mas trabajan en pro de la iglesia y del Estado, y los que por su contacto inmediato y frecuente pueden hacer mayores servicios á los pueblos. El clero parroquial, que no puede desconocer la predileccion que ha merecido siempre bajo las instituciones liberales, tiene hoy un nuevo y mayor motivo para interesarse sinceramente por la causa constitucional.

Bien hubiera deseado la comision eclesiástica que todos los individuos del clero pudieran emplearse activamente; pero escudando en la actualidad su número de las necesidades presentes, se ha sido forzoso dejar en clase de jubilados ó excedentes á los que no tengan cabida en las plazas que el plan designa. Sin embargo, no pasando el sobrante de 4366 individuos, segun los cálculos de la comision, es fácil comprender que apenas quedarán cesantes los que no merezcan ser colocados por falta de capacidad, por sus costumbres ó por sus ideas políticas contrarias á la causa de la libertad y de Isabel II. Aun los poco dignos que puedan quedar excedentes, tienen abierta la opcion á ser colocados en las vacantes que ocurran con toda preferencia.

Dos objetos se ha propuesto la comision al señalar un seminario para cada diócesis: que haya una escuela pública de ciencias eclesiásticas para los que gusten dedicarse á ellas, y que los prebendados tengan allí un plantel de coadjutores y párrocos con que reemplazar las faltas que puedan ocurrir. No habiendo título de orden fuera de las plazas efectivas de las iglesias, es indispensable un repuesto de jóvenes preparados ya á ejercer el ministerio pastoral; y para lograrlo ha parecido que debian establecerse plazas de seminaristas, proporcionadas á la magnitud de las diócesis, que provistas por oposicion en los que hubiesen terminado la carrera, les sirvan de título de órdenes, con las cuales quedan habilitados para que el obispo se sirva de ellos en los casos necesarios.

Resta decir algunas palabras sobre las dotaciones señaladas para el culto y sus ministros. De desear fuera que España tuviese el desahogo de otros tiempos, en que con tanta magnificencia y prodigalidad atendió al sosten de las personas y de las cosas eclesiásticas; pero ni las escaseces del día dan lugar á estenderse mucho, ni aun abundando los medios permitiera la ilustracion actual que se destinasen cantidades subidas á estas atenciones, cuando la experiencia ha enseñado á los hombres que los mejores gastos son los que se re-

producen multiplicados. El clero catedral sufrirá necesariamente pérdidas en las prelacias y en ciertas dignidades; mas ni la generalidad de los cabildos ha gozado en el último trienio lo que se les asigna ahora, ni se acercarian con mucho en adelante, caso de entorpecerse la reforma. Al clero parroquial se señalan dotaciones decentes atendida la general penuria, y muy superiores por lo comun á las que hasta aqui ha disfrutado, máxime si se atiende que se conservan cual se hallan los derechos de estola y pie del altar, que suben ordinariamente en la proporcion del trabajo.

Solo la clase de jubilados ó escedentes queda sujeta á mayor reduccion; pero no olviden las córtes el número y circunstancias de los que podrán tener esta suerte, y atiendan sobre todo á que no es posible otra cosa, si el presupuesto del clero ha de fijarse en una suma capaz de hacerse efectiva en el presente estado. Mejor que ofrecer mucho sin probabilidad de cumplir, ha querido la comision asegurarse de que será realizable lo que se promete. Ademas, el clero queda libre de todas las contribuciones y cargas que sobre él pesaban, y los jubilados están en libertad de fijar su residencia donde les convenga; ventajas de mayor precio acaso que la diferencia de la renta.

Los términos y forma en que la nacion haya de satisfacer este presupuesto; los medios que deban sustituirse al diezmo y primicia, decidida su abolicion; y la suerte de los bienes y rentas que hasta el dia han poseido el clero y las fábricas, están cometidos por las córtes á una comision especial; razon por qué la de Negocios eclesiásticos prescinde de estas cuestiones en el siguiente:

**Proyecto de ley sobre la reforma y arreglo del clero.**

**TITULO I.**

**Orden eclesiástico.**

Artículo 1.º El clero de la Península é islas adyacentes consta:

- 1.º De MM. RR. arzobispos.
- 2.º De RR. obispos.
- 3.º De dignidades, canónigos y capellanes asistentes.
- 4.º De párrocos y sns coadjutores.
- 5.º De los rectores, maestros y alumnos de número de los seminarios conciliares.

Art. 2.º Las personas eclesiásticas conservan su dependencia canónica, con la del centro de unidad en el sumo pontífice, conforme á la antigua disciplina de la iglesia de España.

Art. 3.º La nacion no reconoce otro patronato, para la provision de obispados, prebendas y beneficios eclesiásticos, que el que ejerce la corona en representacion de la misma nacion, y en el modo que las leyes determinen.

Art. 4.º Tampoco se reconoce otro título de órdenes sagradas que la obtencion de alguna plaza, de las señaladas en esta ley, para las iglesias catedrales y parroquiales, y para los seminarios conciliares.

Art. 5.º El gobierno hará, bajo su mas estrecha responsabilidad, que las iglesias se provean de pastores propios dentro de un breve término conforme á los cánones.

Art. 6.º Los obispos al consagrarse harán la profesion de fé prescrita por la santidad de Pio IV y el juramento único de observar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y de fidelidad á su Rey constitucional.

Art. 7.º Los obispos usarán de toda su autoridad apostólica dentro de la demarcacion de sus diócesis respectivas, asi para absolver como para dispensar, con arreglo á los cánones. En cuanto á las dispensas matrimoniales procederán con la autorizacion ó consentimiento del gobierno.

Art. 8.º Los prelados diocesanos entenderán en las causas meramente eclesiásticas, sin poder imponer otras penas que las espirituales: en los demas asuntos estarán sujetos los eclesiásticos al derecho comun.

Art. 9.º Quedan suprimidos el tribunal de la nunciatura, el de las órdenes militares, el apostólico y real del escusado, la sacra asamblea de S. Juan, la comisaría de cruzada, el vicariato general castrense, la comision de espolios y vacantes, y todas las jurisdicciones exentas de abadengo, con las demas especiales y privilegiadas de cualquiera clase. El gobierno dispondrá que las causas y negocios pendientes en estos tribunales, se continuen y terminen en los ordinarios con arreglo al derecho comun; y los que fueren puramente eclesiásticos, se sujetarán al juicio canónico en la forma que las leyes determinen.

Art. 10. Las fiestas en que los fieles no pueden trabajar, y las en que tienen obligacion de oír misa, se reducen á todos los domingos del año, al primer dia de pascua de Natividad, y á los dias de la Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus y Asuncion. Los prelados locales trasladarán las fiestas y medias fiestas suprimidas á los domingos inmediatos.

Art. 11. En cada capital de obispado habrá una junta diocesana que cuide de la observancia de este arreglo, y proponga al

gobierno cuanto crea conducente al bien de la iglesia y del estado en aquel territorio. Esta junta se compondrá:

- 1.º Del gefe superior político.
- 2.º Del intendente.
- 3.º Del prelado diocesano ó su delegado.
- 4.º De dos miembros de la diputacion provincial, designados por esta.
- 5.º De un individuo del cabildo catedral nombrado por el mismo.
- 6.º De un cura párroco elegido por todos los de su clase de la diócesi.

Art. 12. Se autoriza al gobierno para formar los reglamentos é instrucciones necesarias á fin de que tenga efecto esta ley en los pormenores que no espresa; pero deberá dar cuenta á las córtes de lo que hubiesen ejecutado.

**TITULO II.**

**Division eclesiástica**

Art. 13. El territorio de la Península y de sus islas adyacentes se divide en cuarenta y siete diócesis; las cuales se componen de las parroquias, anejos y demas establecimientos eclesiásticos comprendidos en su demarcacion.

Art. 14. Los nombres, límites y comprension de las referidas diócesis son en un todo iguales á los de las provincias civiles á escepcion de las provincias vascongadas, que formarán las tres un solo obispado.

Art. 15. Se designan ocho sillas metropolitanas con 39 sufragáneas, á saber: Madrid con el título de primada, que tiene 7 sufragáneas; Sevilla con seis sufragáneas; Granada con tres; Valencia con tres; Barcelona con cuatro; Zaragoza con tres; Burgos con siete, y la Coruña con seis; segun se demuestra en el estado letra A.

Art. 16. Para que tenga efecto este arreglo, se establecerán sillas nuevas en Madrid, Ciudad Real, Albacete, Huelva y Vitoria; las de las nueve diócesis de Guadalajara, Cáceres, Castellon de la Plana, Alicante, Huesca, Logroño, Soria, la Coruña y Pontevedra podrán continuar establecidas en las ciudades de Sigüenza, Placencia, Segorbe, Orihuela, Barbastro, Calahorra, Burgo de Osma, Santiago y Tuy, que pertenecen á sus distritos respectivos: las 33 restantes se hallan en sus propias capitales.

Art. 17. La iglesia primada de Madrid se establecerá desde luego. Entre tanto que se realiza la ereccion de las otras cuatro sillas nuevas, los diocesanos á quienes ahora corresponden las poblaciones de Ciudad Real, Albacete, Huelva y Vitoria pondrán en ellas un gobernador eclesiástico que atienda al cuidado de las referidas diócesis. Los nueve prelados que tienen su sede fuera de la capital, pondrán tambien en esta un vicario general, para mayor comodidad de los pueblos, ínterin se verifica la traslacion de las catedrales. Con el propio fin de la mayor comodidad de los fieles tendrán vicarios generales, el obispo de Cádiz en la plaza de Ceuta, el de las islas Baleares en Menorca é Ibiza, y el de las Canarias en Tenerife.

Art. 18. Quedan suprimidas las iglesias catedrales y diócesis de Ibiza, Menorca, Ceuta, Tenerife, Guadix, Tortosa, Vich, Seo de Urgel, Solsona, Huesca, Jaca, Tarazona, Albarracin, Tudela, Coria, Ciudad Rodrigo, Astorga y Mondoñedo; como asimismo se suprimen todas las colegiatas magistrales, prioratos, abadías, capillas reales, y demas territorios, iglesias y cabildos que no sean los 47 designados cabezas de diócesi. Se exceptuan solamente las capillas que estando dentro de las catedrales, conservan el rito mozárabe.

Art. 19. Asi las iglesias catedrales, como las colegiatas y demas suprimidas por el artículo anterior, podrán conservarse como parroquias, entre las que correspondan á los pueblos en que estan situadas.

**TITULO III.**

**Personal eclesiástico.**

Art. 20. La iglesia primada de Madrid tendrá por prelado un M. R. arzobispo, con el carácter y atribuciones de patriarca de España y capellan mayor de los ejércitos nacionales. En este concepto propondrá, previa oposicion y conforme á las leyes, para todas las plazas de curas párrocos castrenses. Iguales funciones ejercerán respecto á los párrocos de la marina de guerra y mercante los prelados de Coruña Cádiz y Murcia.

Art. 21. En cada una de las siete metropolitanas restantes habrá un arzobispo, y un obispo en cada una de las treinta y nueve iglesias sufragáneas.

Art. 22. En las cuarenta y siete diócesis habrá otros tantos cabildos catedrales para que sirvan de consejo legal al prelado, y de asistentes y servidores del culto.

Art. 23. Estos cabildos se compondrán en las ocho iglesias metropolitanas de doce canónigos, y en las treinta y nueve sufragá-

neas de diez canónigos, incluso en ambos casos el dean y arciano. En las primeras habrá además doce capellanes asistentes, y diez en las segundas.

Art. 24. Cada parroquia se gobernará por un solo cura párroco, el cual tendrá los coadjutores necesarios, según la población.

Art. 25. Los curatos serán de primera, segunda, tercera y cuarta clase, ó de entrada, de primero y segundo ascenso, y de término, cuya clasificación harán las respectivas juntas diocesanas.

Art. 26. El gobierno hará la nueva distribución de parroquias, oyendo á las mismas juntas diocesanas, y fijará su número y demarcación bajo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En las grandes poblaciones unidas tendrá cada parroquia desde quinientos á dos mil vecinos.

2.<sup>a</sup> Todo pueblo de cien vecinos arriba, que tenga iglesia parroquial, la conservará.

3.<sup>a</sup> Los de menor población, que la tengan la conservarán como anejo ó coadjutoria de la parroquia mas próxima.

4.<sup>a</sup> No se crearán por ahora donde no las haya, ni se aumentarán donde exista alguna, sino por motivos especiales, á juicio del gobierno.

5.<sup>a</sup> En los territorios de población diseminada ó dispersa, se hará el arreglo conforme á las localidades y comunicaciones.

Art. 27. El párroco cuya feligresía llegue á trescientos vecinos tendrá un coadjutor: dos si tiene de quinientos á ochocientos vecinos; tres de ochocientos á mil doscientos; y cuatro de mil doscientos en adelante. En las parroquias dispersas, con iglesias anejas, podrá aumentarse el número de coadjutores en razón de los templos, aunque no lleguen al vecindario señalado.

Art. 28. En las plazas de catedrales y parroquias que prefija este arreglo, cuidará el gobierno de colocar á los eclesiásticos mas dignos, respetando á los existentes que no desmerezcan. En iguales circunstancias los párrocos, cuyos curatos varien de clases tendrán opción á trasladarse á los de la categoría que hoy disfrutan.

Art. 29. Los eclesiásticos de todas las clases y jerarquías que queden sin beneficio, después de completas las plazas señaladas en esta ley; seguirán en calidad de jubilados ó excedentes adscritos á las iglesias donde gusten fijar su residencia.

Art. 30. Las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente en los excedentes que lo merezcan; conciliando en lo posible la justicia, la economía, la antigüedad y el mejor servicio público.

Art. 31. En cada diócesis habrá un seminario conciliar destinado á la enseñanza de las ciencias eclesiásticas; con el competente número de plazas que sirvan de título de órdenes á los que por oposición las adquieran después de terminada la carrera. Dichos seminarios estarán bajo la inmediata inspección del diocesano, pero dependientes del supremo gobierno, que dará los reglamentos y planes para la instrucción y orden económico. En la diócesis que hubiese dos ó mas seminarios, se reunirán en uno solo.

#### TÍTULO IV.

##### Dotación del clero y del culto

Art. 32. La dotación del culto y de las personas eclesiásticas es de cuenta de la nación; la cual satisfará en la forma que las córtes determinen el presupuesto señalado en esta ley bajo el estado letra B.

Art. 33. El arzobispo primado disfrutará 1500 rs. de renta anual: 1200 rs. cada uno de los otros siete metropolitanos: y 800 cada uno de los 39 obispos sufragáneos, siendo de su cuenta los gastos de secretaría y provisorato.

Art. 34. El dean de la iglesia primada tendrá 200 reales, los de las otras metropolitanas á 160, y los de las sufragáneas á 140. El arciano disfrutará bajo el mismo respecto 180, 150 y 130, y los meros canónigos 170, 140 y 120 rs.

Art. 35. A los capellanes asistentes de la primada se les asigna 60 rs. anuales, 50 á los de las otras metropolitanas, y 3300 á los de las sufragáneas.

Art. 36. Los curas párrocos de entrada tendrán 3300 reales; los de segunda clase 50 rs.; los de tercera 70; y los de cuarta ó de término 100 rs.

Art. 37. Los coadjutores de las parroquias y anejos disfrutarán 1500, 200, 2500 y 300 rs., según que pertenezcan á las feligresías de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

Art. 38. La fábrica de la iglesia primada tendrá 1200 reales de asignación; cada una de las otras siete metropolitanas 1000, y cada sufragánea 800 rs.; las fábricas de las parroquias de primera clase tendrán 200 rs., las de segunda 2500, las de tercera 3500, y las de cuarta clase 500 rs.; entendiéndose que de estas asignaciones debe sacarse para el servicio ordinario del culto, y para los empleados subalternos de todas clases.

Art. 39. Sin perjuicio de las dotaciones espresadas, quedan

subsistentes los derechos de estola y pie de altar como hoy se hallan; las juntas diocesanas propondrán al gobierno los nuevos aranceles que deban regir mas adelante.

Art. 40. Los eclesiásticos que en virtud de este arreglo quedan excedentes, gozarán las dotaciones que siguen:

Los arzobispos 500 rs.

Los obispos 350.

Los canónigos de metropolitanas 70.

Los canónigos de sufragáneas 60.

Para los excedentes de las clases de racioneros, medios, capellanes &c. de las metropolitanas; sufragáneas, colegiadas, capillas y demas iglesias reformadas ó suprimidas, se asigna la cantidad de 6.748.800 rs., que distribuirá el gobierno entre los cesantes, teniendo en consideración las circunstancias personales de los sujetos, y la renta que disfrutaban en las plazas que últimamente obtenían.

Art. 41. Se señalan cuatro millones de reales para los seminarios conciliares, sin perjuicio de aumentar esta y las demas consignaciones del clero y culto cuando la suerte de los pueblos lo permita.

Art. 42. Las dotaciones de las iglesias, de los prelados, y de los demas individuos del clero, así activos como excedentes, quedan libres de pensión, subsidio, descuento de vacantes, anualidad, y de otro gravámen que hasta aquí hayan tenido. Los títulos y posesiones de prelacías, canongías y curatos se expedirán gratis.

Art. 43. En lo sucesivo podrán los obispos disponer de sus bienes por testamento como los demas ciudadanos, ó los heredarán sus parientes si muriesen intestados, conforme á las leyes comunes.

Palacio de las córtes 19 de mayo de 1837.—Jaime Gil Orduña.—Fermin Caballero.—Antonio Martínez Velasco.—Bartolomé Venegas.—Rodrigo Valdés Busto.—Diego Gonzalez Alonso.—Miguel Joven de Salas, secretario.

#### ESTADO LETRA A.

##### Division eclesiástica de España é islas adyacentes.

MADRID (metrópoli): sus diócesis, Madrid (residencia del prelado), Toledo (id.), Ciudad Real (id.), Albacete (id.), Cuenca (id.), Guadalajara (la residencia del prelado en Sigüenza) Segovia (res. de su p.), Avila (id.)

SEVILLA (met.): sus diócesis, Sevilla (res. del p.), Córdoba (id.), Cádiz (id.), Huelva (id.), Canarias (ciudad de las Palmas), Badajoz (res. del p.), Cáceres (Plasencia.)

GRANADA (met.): sus diócesis, Granada (res. del p.), Málaga (id.), Almería (id.), Jaen (id.)

VALENCIA (met.): sus diócesis, Valencia (res. del p.), Castellon de la Plana (Segorbe), Alicante (Orihuela), Murcia (residencia del p.)

BARCELONA (met.): sus diócesis, Barcelona (res. del p.), Tarragona (id.), Girona (id.), Lérida (id.), Baleares (Palma de Mallorca.)

ZARAGOZA (met.): sus diócesis, Zaragoza (res. del p.), Huesca (Barbastro), Pamplona (res. del p.), Teruel (id.)

BURGOS (met.): sus diócesis, Burgos (res. del p.), las tres provincias Vascongadas (Vitoria), Logroño (Calahorra), Santander (res. del p.), Palencia (id.), Valladolid (id.), Salamanca (id.), Soría (Burgo de Osma.)

CORUÑA (met.): sus diócesis, Coruña (Santiago res. del p.), Lugo (res. del p.), Orense (id.), Pontevedra (Tuy), Oviedo (residencia del p.), Leon (id.), Zamora (id.)

#### ESTADO LETRA B.

##### Presupuestos del clero, fábricas y culto conforme al nuevo arreglo.

CLERO ACTIVO Y CULTO.—CLERO CATEDRAL.—Iglesia primada.—Un primado 1500 rs. Un dean 200. Un arciano 180. Diez canónigos á 170. Doce capellanes á 60. Una fábrica y culto 1200.—Metropolitanas.—Siete arzobispos á 1200 reales. Siete deanes á 160. Siete arcianos á 150. Setenta canónigos á 140 Ochenta y cuatro capellanes á 50. Siete fábricas y culto á 1000.—Sufragáneas.—Treinta y nueve obispos á 800 rs. Treinta y nueve deanes á 140 Treinta y nueve arcianos á 130. Trescientos doce canónigos á 120. Trescientos noventa capellanes á 3300. Treinta y nueve fábricas y culto á 800. Total 16.031.000.

CLERO PARROQUIAL.—Quince mil curas.—Nueve mil párrocos de 1.<sup>a</sup> clase á 3300 Cuatro mil id. de 2.<sup>a</sup> á 50. Mil quinientos id. de 3.<sup>a</sup> á 70 Quinientos id. de 4.<sup>a</sup> ó término á 100 = Siete mil coadjutores.—Dos mil quinientos coadjutores de 1.<sup>a</sup> clase á 1500 rs. Dos mil id. de 2.<sup>a</sup> á 200. Mil quinientos id. de 3.<sup>a</sup> á 2500 Mil id. de 4.<sup>a</sup> á 300 = Quince mil fábricas.—Nueve

mil fábricas de 1.<sup>a</sup> clase á 20 rs. Cuatro mil id. de 2.<sup>a</sup> á 2500. Mil quinientas id. de 3.<sup>a</sup> á 3500 Quinientas id. de 4.<sup>a</sup> á 500. Total 115.450,000.

Seminarios conciliares, 4.000,000.

**CLERO ESCEDENTE.**—Nueve obispos á 350. Doscientos noventa canónigos de metropolitanas á 70. Mil doscientos id. de sufraganeas á 60. Doscientos treinta y tres racioneros, medios, &c. de metropolitanas, 6990. Ochocientos cincuenta idem id. de sufraganeas, 2.125,000. Mil setecientos ochenta y cuatro cesantes de col-giatas &c. 3.924,800. Total 16.293,800.

Total general 151.774,800.

*Nota.* Dos individuos de la comision, los Sres. Esquivel y Santaella, no asintieron al parecer de la mayoría, y formaron voto particular. Su dictámen se insertará en uno de los próximos números.

### CORTES.

(Continúa la sesion inserta en el Diario de ayer.)

Art. 37. En seguida se estenderá el acta que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido cada diputado y cada candidato para senador.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el Sr. presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el gefe político remita una al gobierno á fin de que el R. y elija los senadores correspondientes, otra á cada senador cuando sea nombrado, y otra á cada diputado tanto propietario como suplente, lo cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador.

Art. 39. El gefe político hará imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en la respectiva provincia con el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los senadores que corresponde proponer á la provincia, ó el número completo de los diputados propietarios, convocará el gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales del distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones se han de nombrar los diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá nunca á segunda eleccion, si únicamente han quedado por nombrar en la primera los diputados suplentes en todo ó en parte.

El Sr. Sosa y el Sr. Gonzalez rectifican sucesivamente dos hechos, anunciando el segundo á nombre de la comision la supresion de la palabra nunca.

El Sr. HUELVES renuncia el uso de la palabra en vista de la supresion de la palabra nunca.

Declarado el punto suficientemente discutido se puso á votacion el artículo con la supresion ya indicada y fue aprobado.

Fueron aprobados sin discusion los artículos siguientes:

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que un senador nombrado en virtud de la primera no llegue á tomar asiento en el senado por cualquier motivo, ó que no haya suficiente número de diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el artículo 5. de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segun eleccion, que serán únicamente los que en la primera obtuviesen respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada diputado que falte nombrar ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. La junta electoral de provincia hará la designacion de los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente con arreglo al artículo 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de diputados incluso los suplentes,

ni de candidatos para senadores que los que faltan para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado diputado ó propuesto para senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos, decidirá la suerte. (Se concluirá).

### PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 5 PARA EL 6 DE JULIO.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Habiéndose resuelto en union con el Escmo. Sr. Capitan general armar dos buques que crucen y vigilen las costas de las Islas y las del continente desde Valencia hasta Rosas, se invita á todos los que quieran entrar en esta empresa á que presenten proposiciones. En ellas deberán expresar las toneladas del buque, la artilleria que puede montar, la tripulacion que necesita, á cargo de quien han de ser las averias asi de mar como de combates, la cantidad mensual que deberá pagarse, la cual será satisfecha de los fondos provinciales religiosamente, y todas las demas condiciones que quieran ponerse. Las proposiciones se admitirán en la secretaria de la diputacion hasta el dia 10 del actual. La artilleria, armas y municiones se facilitarán al empresario. Palma 5 de julio de 1837.—Presidente.—Rodrigo Castañon.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—Antonio Canals, secretario.

Comision principal de rentas y arbitrios de amortizacion. La casa posada que poseyó en la villa de Algayda el suprimido convento de Observantes de esta ciudad, tasada en 1461 rs. 20 mrs. vellon, ha sido rematada en este dia, en pública subasta, por la cantidad de 2800 rs. Palma 4 de julio de 1837.—Pedro Maria Santaló.

Academia de medicina y cirugía de las islas Baleares. El jueves 6 del corriente á las once y media de su mañana la academia seguirá la vacunacion gratuita en la sala de sus juntas sita en Montesion. Los que se presenten deben llevar una papeleta expresiva de los requisitos prevenidos en los anteriores anuncios. Palma 4 de julio de 1837.—Por disposicion de la academia.—Juan Trias, secretario de gobierno.

### AVISOS DE PARTICULARES.

Quedando vacante el empleo de secretario del ayuntamiento constitucional de la Puebla, se anuncia en este periódico para que los aspirantes á dicho empleo acudan dentro el término de quince dias con su solicitud al Sr. alcalde de primer voto de dicho ayuntamiento.

El patron Bernardo Terrasa del javeque correo español Cármen sale para Barcelona el sábado de esta semana con la correspondencia pública y del servicio nacional: admite carga y pasajeros.

### CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones despachadas.

Dia 28.—Para Bona el laud S. Antonio, de 26 ton., capitan don Juan Bosch, con 5 mar., 6 pas. y géneros. Para Alicante la polacra S. Jorge, de 186 ton., cap. Andres Frau, con 19 mar., caballos y tropa. Para Marsella el bergantin goleta frances Andria Delfina, de 43 ton., cap. Mr. Bernardo Roca, con 4 mar. y géneros. Para Marañon la polacra goleta Pepa, de 70 ton., cap. don Cayetano Oliver, con 9 mar. y varios efectos.—Dia 30.—Para Ciudadela el jav. S. José, de 18 ton., patron Juan Pujol, con 5 mar. y yeso. Para Sta. Cruz el laud id., de 40 ton., pat. Miguel Garcias, con 9 mar. y géneros. Para Mataró id. Cármen, de 16 ton., pat. José Matas, con 4 mar., 1 pas. y géneros. Para Cadiz id. S. José, de 9 ton., cap. don José Estela, con 4 mar. y géneros. Para Barcelona el javeque S. Antonio, cap. don Juan Singala, con 10 mar., 14 pas., géneros y balija. Los bergantines de Guerra de S. M., Patriota y Manzanos, al mando del cap. de navio don Ignacio Chacon, con destino á Mahon.—Dia 1.º del corriente.—Para Valencia el laud S. Cayetano, de 18 ton., cap. don Cristóbal Alzamora, con 5 mar., 5 pas. y géneros. Para Barcelona el javeque S. Juan, de 45 ton., pat. Gabriel Ferrer, con 8 mar., 46 pas. y lastre.—Dia 2.—Para Ceuta el javeque S. Francisco, de 40 ton., pat. Salvador Coll, con 6 mar., 7 pas. y lastre.—Dia 3.—Para Barcelona el laud Cármen, de 26 ton., pat. Francisco Pons, con 5 mar. y trigo.